

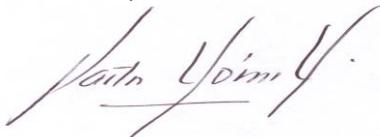
CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Jueza, que vencido el término con el que contaba el demandante para subsanar las falencias encontradas en la demanda, esta no se pronunció. Sírvese proveer.

Términos:

Notificación por estado del auto inadmisorio: 13 de enero de 2023.

Términos para subsanar: 16 al 20 de enero de 2023.

Manizales, 1 de febrero de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N°74

Radicado N° 2022-00452

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ADRIANA JAZMIN HERNANDEZ SAENZ en representación de sus menores hijos, a través de apoderado, respecto del señor ANDRES LIBARDO LONGAS MENDEZ

En el auto de inadmisión de la demanda, se indicó que la misma se inadmitía por cuanto se debía cumplir con los siguientes requerimientos:

- Verificando la narración de los hechos planteados con la demanda, específicamente el numero quinto y séptimo, se puede percatar el despacho que tal como fueron redactados, debe entenderse que el señor demandado, realiza aportes alimentarios mensuales, si bien no en la proporción que consulta la verdadera necesidad de los menores, lo ha venido haciendo de manera regular, lo cual

de contera genera que la medida cautelar previa solicitada sea de carácter improcedente, obligándose a que se deba agotar el requisito de procedibilidad ordenado por la ley 640 de 2022, artículo 40.

- En coherencia con lo anterior acreditar el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con la redacción de las pretensiones de la demanda, específicamente la relacionada en el numeral A; aclarará al despacho, el alcance de la expresión “cesación efectos civiles del matrimonio civil”, cuando a lo largo de la redacción de la demanda, se había hecho referencia a la necesidad de hacer cesar los efectos del matrimonio católico.

El Despacho inadmitió la demanda y concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, y al verificarse en el expediente que no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante, es evidente que la demanda no fue subsanada; en consecuencia, se procederá a su rechazo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

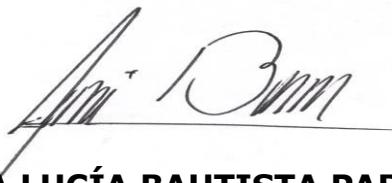
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ADRIANA JAZMIN HERNANDEZ SAENZ en representación de sus menores hijos, a través de apoderado, respecto del señor ANDRES LIBARDO LONGAS MENDEZ

SEGUNDO ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA